

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 20 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 912-2017-R.- CALLAO, 20 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 153-2017-TH/UNAC recibido el 11 de agosto de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 018-2017-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución Directoral N° 422-2016-DIGA del 07 de diciembre de 2016, se reconoció a don JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, personal docente de esta Casa Superior de Estudios, Licencia por enfermedad, detallando el médico certificante Dr. ELOY VALDERRAMA MERINO, Certificado Particular N° 1017353, como fecha de Inicio 17 de agosto de 2016, y fecha de término el 19 de agosto de 2016, siendo un total de 03 días; conforme a la documentación presentada por el docente recurrente y remitido para los fines pertinentes por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 896-2016-D-FCA (Expediente N° 01041095) recibido el 15 de setiembre de 2016;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 029-2017-D-FCA (Expediente N° 01045426) recibido el 24 de enero de 2017, manifiesta que con Oficio N° 896-2016-D-FCA, remitió la documentación de salud del docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, más no la licencia con goce de haber por enfermedad, conforme lo estipula el Reglamento de Licencia, Permisos y Vacaciones de la Universidad Nacional del Callao; además señala que dicho docente estuvo incurso en abandono de trabajo por ausentarse sin autorización alguna desde el 17 de agosto al 29 de agosto de 2016; agrega que mediante Informe Conjunto N° 002-17-D-EPA-FCA-UNAC establecen que el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO hizo abandono de trabajo del 17 al 29 de agosto de 2016, por encontrarse fuera del país y no por motivos de enfermedad como adujo, tal y como lo muestra el Certificado de Movimiento Migratorio N° 34069/2016/Migraciones.AF-C que adjunta; por lo cual solicita se suspenda, el goce de año sabático concedido, hasta que la alta dirección determine su situación laboral al aplicársele el abandono de trabajo;

Que, con Oficio N° 064-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01045852) recibido el 06 de febrero de 2017, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional solicita informe sobre las acciones adoptadas a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante el Oficio N° 029-2017-D-FCA con referencia al abandono de trabajo del docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 083-2017-D-FCA (Expediente N° 01045845) recibido el 06 de febrero de 2017, manifiesta que conforme se ha sustentado documentadamente como consecuencia de la denuncia interpuesta por representantes del Colegio de Economistas, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO se encuentra incurso en abandono de trabajo desde el 17 de agosto de 2016, observándose en la documentación, que no se presentó ninguna solicitud de licencia por enfermedad con goce de haber conforme a lo normado por el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones de la UNAC y por el Art. 110 Inc. a) del D.S. N° 005-90-PCM que establece el Derecho de Licencia del Servidor Público; además señala, que los Certificados Médicos que fueron presentados por el docente involucrado, se encontraban sin ser visados por el Área de Salud ni por

el Centro Médico de la UNAC, los mismos que le otorgaban descanso médico para determinado periodo, el cual conforme se acreditó con el Certificado de Departamento de Migraciones, el docente se encontró fuera del país; y como prueba de ello, los representantes del Colegio de Economistas de Lima enviaron fotografías del docente involucrado con su familia, en los países de México y EE.UU.; por todo ello solicita que se dé inicio inmediato al proceso de abandono de trabajo y que se suspenda el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario otorgándosele el goce del año sabático al docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO;

Que, el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO con escrito recibido el 20 de febrero de 2017, presentó los descargos solicitados mediante el Oficio N° 083-2017-OSG del 07 de febrero de 2016, conforme a lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 073-2017-OAJ; manifestando lo siguiente: a) Que en efecto viajó a EE.UU. por motivos de salud y regresó al verse perjudicado por un serie de actos del señor LUIS AGURTO PEÑA y MANUEL PEREA PASQUEL y denunció por ello a los citados señores por haber cometido una serie de delitos comunes como hurto, apropiación ilícita, ostentación de cargo indebido, contra la fe pública; b) Que el Secretario General ha sido sorprendido en su buena fe, por los señores LUIS AGURTO PEÑA y MANUEL PEREA PASQUEL al presentarse como Directivos del Colegio de Economistas de Lima; c) Que, en relación a las labores académicas si bien no concurrió al dictado unos días, presentó ante la Universidad Nacional del Callao sendos Certificados de Salud debidamente visados por el Área de Salud, que le otorgan descanso médico del 17 al 19 de agosto y del 22 al 29 de agosto de 2017, hecho que acredita que por esas fechas atravesaba un delicado estado de salud, sustentando y justificando los Certificados de Salud la no concurrencia al dictado de clases; d) Que, en reiteradas oportunidades llamó a la Universidad para comunicar sobre el resquebrajamiento de su salud y así poder justificar de alguna forma su inconcurrencia al dictado de clases, que más allá de salir o no del país el mismo se encontraba convaleciente; e) Que, el Informe del Director de Escuela y el Jefe de Departamento no se ajusta a la verdad por cuanto las hojas de inasistencias del profesor son montadas en vista que el suscrito no enseñó los cursos de Economía ni Economía I y que respecto al curso de Economía de Empresa, no obstante de no estar obligado, recuperó las clases, habiéndose evaluados a los alumnos y presentado sus promedios de notas; f) Que, al haber puesto en conocimiento del Rector de la Universidad César Vallejo sobre los hechos de LUIS AGURTO PEÑA y MANUEL PEREA PASQUEL es una represalia y venganza, encontrándose en giro las denuncias ante el Ministerio Público, adjuntando la documentación correspondiente;

Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01046671) recibido el 23 de febrero de 2017, el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO formula denuncia contra el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y contra los que resulten responsables por abuso de autoridad, encubrimiento personal y falsedad genérica, por cuanto la conducta y actitud asumida por el denunciado es lesiva, hechos, que están debidamente tipificados en el Código Penal, Arts. 105, 212 y 404 al haber dado crédito a un documento apócrifo de dos personas que tiempo atrás formaron parte del Colegio de Economista de Lima – CEL, pero que han sido separados, en primera instancia como Directivos del CEL, encontrándose actualmente inhábiles, porque además han simulado un hecho que como se sabe no es verdad, como que los Certificados Médicos que alcanzó a mediados del año pasado para justificar inasistencias al dictado de clases, afirma que son falsos, y que jamás estuvo enfermo; evidenciándose que se ha trasgredido de manera flagrante, normas de carácter constitucional, administrativo y penal, y contra el Estatuto y Reglamento del CEL, actuando intencionalmente en forma deliberada, ocasionándole un serio daño y perjuicio a su buen nombre y reputación ganado en más de 30 años de experiencia, laboral profesional y docente;

Que, también con Escrito (Expediente N° 01047183) recibido el 08 de marzo de 2017, el Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO presenta ampliación de descargo e información académica, ratificando sus expresiones antes indicadas;

Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas con Oficio N° 222-2017-D-FCA recibido el 16 de marzo de 2017, presentó el descargo solicitado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 209-2017-OAJ (Expediente N° 01047179); hace un resumen de la documentación originada indicando que se encuentran sustentadas en el Expediente N° 01041095 y los Expedientes N°s 01042618, 01045426 y 01045845 los que tiene conexión entre sí, y deben acumularse conforme a la Ley N° 27444, expediente que se encuentran pendientes de resolver habiendo solicitado al Despacho Rectoral la suspensión del otorgamiento del Año Sabático en base a una supuesta enfermedad; que el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO no ha acreditado ninguna documentación que sustente su denuncia administrativa en su contra;

Que, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO con Escrito (Expediente N° 01048697) recibido el 20 de abril de 2017, indica que están ocurriendo hechos con el único propósito de causarle daño que puede ser irreparable, señalando al señor LUIS AGURTO PEÑA como encargado de ese despropósito, por lo que solicita se tomen las medidas del caso;

Que, con Escrito (Expediente N° 01050929) recibido el 28 de junio de 2017, el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, precisa los números de expedientes que solicitó con escrito anterior, siendo los siguientes: 01041095, 01045852, 01045426, 01045845, 01047183 y 01048697;

Que, habiéndose establecido diferentes hechos en los que se habrían incurrido, los cuales acarrear presunta irresponsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por las normas institucionales que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, se ha derivado los actuados al Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad para la calificación que corresponde;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, por el cual se recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 735-2017-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2017, evaluados los actuados, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por los hechos señalados en el Informe N° 018-2017-TH/UNAC, otorgándoles durante el proceso administrativo disciplinario las garantías y derechos constitucionales para su defensa y esclarecimiento correspondiente;

Que, conforme a lo establecido por el Art. 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 15° de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como función “Evaluar el expediente, calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente...”;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 16° del referido Reglamento aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la conducta desarrollada por el citado docente, se encontraría prevista en el numeral 3 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao por incurrir en supuesto abandono o injustificado del cargo, concordante con lo dispuesto en el Art. 10, literales a) al v) del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017;

Que, de otro lado, el Art. 16 del acotado Reglamento, establece que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 17º del Reglamento del Tribunal de Honor establece que dicho órgano colegiado elabore el Pliego de Cargos el mismo que será notificado al interesado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 018-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 08 de agosto de 2017; al Informe Legal N° 735-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de setiembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario.
- 3º **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado, de corresponder.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, FCA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.